

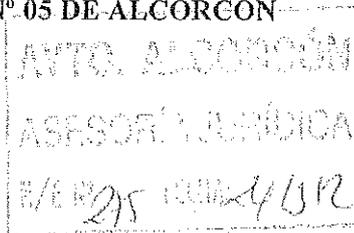


JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 05 DE ALCORCÓN

C/ Carballino, s/n, esq. C/ Timanfaya, Planta 2 - 28925

Tfno: 916120212, 916120311

Fax: 916111905



42020306

NIG: 28.007.00.2-2020/0001567

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 27/2021

Materia: Obligaciones

Demandante:

PROCURADOR D./Dña. ANA MARIA ALVAREZ UBEDA

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

SENTENCIA Nº 41/2021

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. SARA PERALES JARILLO

Lugar: Alcorcón

Fecha: quince de marzo de dos mil veintiuno

Habiendo visto S.Sª, Dña. Sara Perales Jarillo, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Alcorcón y su Partido, los presentes autos de Juicio Verbal con el número arriba referenciado, sobre reclamación de cantidad, 2.412,89 euros, promovidos a instancia de

representada por la Procuradora Doña Ana María Álvarez Ubeda, bajo la dirección técnica de la Letrada Doña María José Jaldó Molina, frente al AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representado y defendido por el Letrado Don José Luis Rodrigo Rodrigo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha de 10-03-20 se presentó demanda de juicio monitorio por la

frente al AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, en reclamación de 2.412,89 euros por impago de cuotas de comunidad, que fue admitida a trámite por diligencia de ordenación de 12-11-2020, presentándose con fecha de 28-12-2020 escrito de oposición.

Por Decreto de 08-01-2021 se acuerda tener por finalizado el procedimiento de monitorio por conversión en juicio verbal, dándose traslado a la parte demandante por 10 días para presentar escrito de impugnación.

SEGUNDO.- Que por la parte demandante se presentó con fecha de 02-02-2021 escrito de impugnación.

TERCERO.- Que no habiéndose solicitado la celebración de vista, quedaron los autos pendientes de sentencia.



Madrid



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la

se formula demanda de juicio verbal, previo monitorio, frente al AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, en su condición de propietario de diferentes locales (local 1 y 3 del portal 1, local 2 del portal 3, local 1 y 2 del portal 5 y local 2 del portal 7), en reclamación de cantidad, 2.412,89 euros, por impago de la cuota de la comunidad.

Se acompaña con la demanda prueba documental consistente en el certificado de deuda (doc 1); acta de Junta General Extraordinaria celebrada con fecha de 30-01-2020, en la que se acuerda aprobar la liquidación de la deuda y su reclamación (doc 2); burofax de fecha 06-02-2020 con reclamación extrajudicial (doc 3); y justificante de notificación del acta de la Junta al Ayuntamiento de Alcorcón (doc 4).

Se opone la parte demandada, alegando que los recibos reclamados ha sido abonados en las fechas que constan en los documentos de transferencias ordenadas por el Ayuntamiento; y respecto de las correspondientes al local 2.2 se dice que algunos recibos han sido devueltos porque el indicado local "está cedido por el Ayuntamiento al sindicato".

Se aporta como prueba documental del escrito de oposición relación de recibos (doc 2) y relación de órdenes de transferencia (doc 3).

Al anterior escrito de oposición se presenta escrito de impugnación en el que se dice que la comunidad de propietarios no ha recibido los pagos que se dicen de contrario. También indica que por impagos anteriores de cuotas ya hay una sentencia estimatoria que condena al Ayuntamiento, autos de juicio verbal nº 673/2019 del Juzgado nº 3 de Alcorcón. En relación a lo alegado sobre cesión de local a sindicato se dice por la demandante que es el dueño del local el que tiene la obligación de pago.

Junto con el escrito de impugnación se aporta copia de la cuenta de la comunidad en la que se hacen los pagos con extracto de los movimientos (doc 1); copia de la sentencia dictada con fecha de 02-12-2019 y del auto de 25-05-2020 por el que se despacha ejecución de la anterior sentencia (doc 2 y 3).

SEGUNDO.- El art. 9.1 e) de la LPH establece que: " Son obligaciones de cada propietario: contribuir, con arreglo a la cuota de participación fijada en el título o a



lo especialmente establecido, a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, cargas y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización. ”.

En el caso que nos ocupa, a la vista de la prueba documental aportada por ambas partes, y que se relaciona en el Fundamento Primero de esta resolución, se considera acreditada la realidad de la deuda en la cuantía reclamada que contiene el siguiente desglose:

Cuotas correspondientes a los locales (local 1-1, local 3-1, local 3-2, local 5-1, local 5-2 y local 7-2: Importe de las cuotas de marzo de 2019 correspondientes a todos los locales: 336,47 euros, 2.485,35 euros , importe de las cuotas de abril a diciembre de 2019 de todos los locales).

En primer término, y respecto del local que el Ayuntamiento dice tener cedido su uso a un sindicato, esta circunstancia no le exime del pago de las cuotas de comunidad que como propietario le corresponden, sin perjuicio de los acuerdos sobre pago que pueda tener con el usuario del local.

Y en relación a la cuantía reclamada la misma se especifica en la certificación de la administración de la comunidad de propietarios y por el Ayuntamiento se dice que ha emitido “orden de pago por transferencia” si bien no justifica que este pago se haya materializado. En este sentido, en el extracto de cuenta de la comunidad aportado con el escrito de impugnación a la oposición se comprueba que no se han materializado esas órdenes de transferencia. Por otra parte, y sobre los pagos parciales realizados con fecha de 27-06-2019 se dice que son imputables a deudas anteriores por el mismo concepto. Al respecto se aporta con el escrito de impugnación copia de sentencia y auto despachando ejecución del Juzgado nº 3 en el que se siguió juicio verbal entre las mismas partes por impagos anteriores de las cuotas de comunidad, por lo que no cabe realizar en este pleito ninguna reducción de cantidad.

TERCERO.- La cantidad a cuyo pago se condena a la parte demandada devengará el interés legal previsto en el art. 1.108 CC desde fecha de presentación de la demanda de monitorio hasta sentencia; y desde sentencia hasta su pago devengará el interés legal procesal del art. 576.1 LEC.

CUARTO.- Con arreglo a lo preceptuado en el art. 394.1 LEC, se imponen las costas a la parte demandada.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO** la demanda formulada por

representada por la Procuradora Sra. Alvarez Ubeda, frente al **AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN**; en su consecuencia, debo condenar y **CONDENO** a la parte demandada a que abone a la demandante la suma de **2.412,89 euros**, que devengará el interés legal previsto en el Fundamento Tercero de esta resolución.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Esta resolución es **FIRME**, frente a ella no cabe interponer recurso alguno.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución fue leída y publicada en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código de verificación: 105551489663284576439